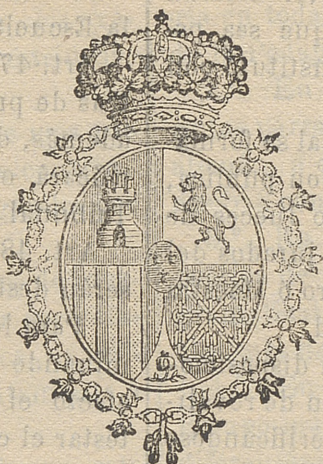


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1898.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO REFORMANDO LAS ESCUELAS NORMALES.

(CONTINUACION.)

Art. 40. Los ejercicios de reválida para el grado elemental se verificarán en los meses de Febrero y Julio, y los del grado superior y normal apenas terminen los exámenes de prueba de curso del mes de Junio.

Art. 41. Para solicitar la reválida en las Escuelas Normales se necesita tener aprobadas como alumno oficial ó de enseñanza libre todas las asignaturas del grado correspondiente; la reválida del grado anterior, y acreditar buena conducta, presentando al efecto las oportunas certificaciones.

Art. 42. Los Maestros y Maestras con título superior ó normal podrán tambien tomar parte en los ejercicios de reválida de dichos grados sólo para los efectos de ser incluidos en las listas de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 de este decreto.

Art. 43. Los jurados de reválida en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se renovarán por trienios y se constituirán de la manera que á continuacion se indica.

Los jurados para el grado elemental se compondrán de cinco Jueces: dos Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza, uno de la seccion de Ciencias y otro de la seccion de Letras; de un Profesor de Religion, Canónigo del Cabildo catedral ó Cura párroco de la poblacion, y de dos Profesores ó Profesoras de la Escuela Normal respectiva.

Los jurados para el grado superior estarán formados, sustituyendo, siempre que sea posible, uno de los Catedráticos de Instituto con otro de facultad.

Los jurados para el grado normal se formarán con un Consejero de Instrucción pública, que será el Presidente, con cinco Jueces de las categorías señaladas para los jurados del grado superior, y con un Maestro ó Maestra de las Escuelas públicas de Madrid.

Art. 44. Mientras no se dicten disposiciones especiales referentes al examen de reválida del grado elemental, seguirá verificándose como hasta aquí, pero exigiendo mayor competencia en el ejercicio práctico que se verificará en la Escuela agregada, haciendo sobre él objeciones al examinando.

Art. 45. El Ministerio de Fomento fijará todos los años, en la primera decena de Septiembre, el número máximo de títulos que, en vista de las necesidades de la enseñanza pública, debe conferir en el siguiente curso académico cada una de las Escuelas superiores y centrales.

Art. 46. El examen de reválida del grado superior consistirá:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de tres horas á un tema de Pedagogía.

2.º En resolver por escrito dos problemas de Matemáticas en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

3.º En hacer un dibujo y un ejercicio de Caligrafía, designados por el Tribunal, y en el tiempo que éste fije.

4.º En hacer un ejercicio práctico de Geografía, Física, Química, Historia natural ó trabajos manuales en el tiempo y condiciones señalados por el Tribunal.

5.º En leer en alta voz, durante cinco minutos, párrafos de un libro clásico escrito en francés, y en traducir á continuación lo leído.

6.º En practicar verbalmente el análisis lógico y gramatical de un párrafo corto de autores reputados como buenos hablantes.

7.º En contestar verbalmente, y en el tiempo máximo de una hora, á cinco temas de diferentes asignaturas del grado superior.

8.º En razonar y defender verbalmente un programa de conocimientos propio de la Escuela primaria, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

9.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

Art. 47. El examen de reválida para Maestras de primera enseñanza superior constará, además, de un ejercicio de labores, que se verificará en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

Art. 48. Todos los ejercicios de reválida serán designados por la suerte.

Para los ejercicios individuales, cada examinando sacará del bombillo preparado al efecto el punto ó puntos á que ha de contestar el compañero que le proceda en la lista, y una vez enterado del contenido del tema, se lo entregará al Presidente, el cual dará lectura en alta voz de todos los temas designados por la suerte.

El examinando que ocupe el primer lugar en la lista de ejercitantes, sacará los puntos para que ocupe el último.

Art. 49. Los ejercicios escritos y los de dibujo se verificarán simultáneamente por todos los opositores.

Para verificar los tres primeros ejercicios se llamará á los examinandos por riguroso orden alfabético de apellidos, y los ejercicios de cada examinando serán firmados en primer término por el autor, y en segundo, por el compañero que le siga en dicho orden alfabético. Los ejercicios del último examinando serán firmados por éste y por el primero de la lista.

Los ejercicios que no aparezcan con ambas firmas no serán calificados, y el autor será excluido de la oposición.

Art. 50. Los ejercicios señalados con los números 6.º y 9.º serán preparados con un tiempo máximo igual para todos los examinandos, que el Tribunal fijará con oportunidad discrecionalmente.

Art. 51. Al terminar los ejercicios tercero y séptimo, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos, y publicará los nombres de los que pueden continuar los ejercicios.

Los ejercicios gráficos y cuantos se hagan por escrito, apenas sean calificados, serán expuestos al público durante seis días en las condiciones que el Tribunal determine.

Art. 52. En los ejercicios 7.º y 8.º, el examinando tendrá contrincantes, los cuales le harán observaciones con sujeción á las con-

diciones que el Tribunal determine, y al efecto, antes de comenzar el 7.º ejercicio, los examinandos serán sorteados en binsas ó trincas, según los casos.

Si en los ejercicios no toma parte más que un examinando, harán el oficio de contrincantes dos Jueces del Tribunal designados por el mismo.

Art. 53. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal procederá á formar por votación la lista de mérito relativo de los examinandos, la cual se remitirá inmediatamente á la Superioridad.

El número de examinandos que en esta lista figure no podrá ser mayor que el señalado por el Ministerio de Fomento, con sujeción al art. 45 de este decreto.

Los que no figuren en la lista de mérito no tendrán otro derecho que el de poder tomar parte en ulteriores ejercicios de reválida.

Art. 54. Las actas de todos los ejercicios de reválida se archivarán en la Secretaría de la Escuela Normal respectiva.

Art. 55. Todos los examinandos que figuren en dicha lista de mérito serán destinados á las Escuelas correspondientes del respectivo distrito universitario, según éstas vayan vacando, y siempre que el sueldo de las mismas no sea inferior á 825 pesetas.

Las Escuelas públicas de Madrid serán provistas como las vacantes de las Escuelas Normales, en la parte que no se haya de adjudicar al concurso.

Art. 56. Los Aspirantes colocados en las listas de mérito relativo podrán renunciar el cargo para que se les destine; pero en este caso sólo tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, si ya no le hubiesen adquirido.

Art. 57. Los Aspirantes del grado superior que sean destinados á servir una Escuela mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar sus estudios, dejando un sustituto, con la aprobación superior, en la Escuela para que sean nombrados.

Art. 58. Las reválidas del grado normal se verificarán, en cuanto sea posible, con sujeción á lo dispuesto en este decreto para el grado superior; pero los ejercicios consistirán:

1.º En contestar por escrito en el tiempo

máximo de cinco horas á un tema de Pedagogía en toda su extensión, y á otro de Historia de la Pedagogía.

2.º En leer en alta voz durante cinco minutos párrafos de un libro escrito en inglés ó alemán, á elección del examinando, y en traducir á continuación lo leído.

3.º En el análisis literario de una obra poética de corta extensión, y en el análisis gramatical, lógico y lexicográfico de una cláusula de la obra propuesta para el literario.

4.º En contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora á cinco temas de diferentes asignaturas del grado normal.

5.º En razonar y defender verbalmente el programa de una asignatura de la Escuela Normal superior, que cada examinando presentará al solicitar el exámen de reválida.

6.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

7.º En explicar una lección del programa de cada examinando en el tiempo y forma que se emplean en las Escuelas Normales.

8.º En visitar é inspeccionar una Escuela de la capital, redactando luego un informe razonado con los datos recogidos, y las observaciones hechas.

Art. 59. En las reválidas del grado normal para Maestras, se exigirá además un ejercicio de labores, cuyas condiciones designará el Tribunal. Este ejercicio será comun para todas las aspirantes al título.

Art. 60. Las materias que han de ser objeto de los ejercicios serán designadas por la suerte, excepto la cláusula para el análisis gramatical, lógico y lexicográfico, que será elegida por el examinando entre las que constituyan la obra poética que haya de servirle para el análisis literario.

Art. 61. Al terminar el cuarto ejercicio, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos y publicará los nombres de los que puedan continuar actuando.

Art. 62. Los ejercicios sexto y séptimo serán preparados en un tiempo igual para todos los examinandos que fijará el Tribunal. En los ejercicios quinto, sexto, séptimo y octavo, el examinando tendrá contrincantes. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal formará la lista de mérito relativo de todos los examinandos.

Art. 63. La lista de que trata el artículo anterior servirá para expedir los títulos de este grado, y los examinandos que en ella figuren serán destinados por orden de número á ocupar las vacantes que ocurran en el Profesorado normal y en las Escuelas públicas de Madrid, siempre que dichas vacantes no tengan que ser provistas en turno de concurso.

Art. 64. El Ministro de Fomento podrá nombrar del Cuerpo de Aspirantes á que se refiere el artículo anterior los Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza; pero será lícito á los interesados renunciar el cargo, sin que por ello pierdan los demás derechos obtenidos en los exámenes de reválida.

Respecto de las vacantes de Escuelas Normales ó de Madrid se estará á lo que dispone el art. 56 de este decreto.

Art. 65. Los Tribunales de reválida del grado normal remitirán al Ministro de Fomento la lista de mérito relativo para que, de los nueve primeros, elija los tres á quienes se concederán otras tantas pensiones de un año á fin de que perfeccionen sus estudios en el extranjero.

Si mientras un alumno pensionado reside en el extranjero es destinado á algun cargo de la enseñanza, se le dará posesion del mismo como si estuviera presente, y se proveerá á las necesidades del servicio por la Autoridad respectiva hasta que el interesado termine su comision.

### Seccion tercera.

#### Del Profesorado.

Art. 66. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestros constará de dos Profesores numerarios, con el sueldo de 2.000 pesetas; de un Profesor de Religion, con la gratificacion de 750 pesetas, y de un Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 67. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestras constará de tres Profesoras numerarias, con el sueldo de 1.500 pesetas; de un Profesor de Religion, con la gratificacion de 750 pesetas, y de una Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 68. En las poblaciones donde haya dos Escuelas Normales elementales, será Profesor de Religion de ambas un mismo Sacerdote, con la gratificacion única de 1.000 pesetas.

Art. 69. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestros será el siguiente:

Cuatro Profesores numerarios, con 3.000 pesetas de sueldo; un Profesor de Religion, con 1.000 pesetas de gratificacion; un Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesores especiales, con la gratificacion de 1.000 pesetas; un Profesor supernumerario, Secretario, con 750 pesetas de gratificacion, y otro Profesor supernumerario, con la gratificacion de 500 pesetas.

Art. 70. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestras será el siguiente:

Cinco Profesoras numerarias, con 2.500 pesetas de sueldo; un Profesor de Religion, con la gratificacion de 1.000 pesetas; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con la gratificacion de 750 pesetas; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con la gratificacion de 500 pesetas, y otra Profesora supernumeraria, con 300 pesetas de gratificacion.

Art. 71. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestros constará de dos Profesores numerarios del curso normal, con el sueldo de 4.000 pesetas; de cuatro Profesores numerarios, con el sueldo de 3.500 pesetas; de un Profesor de Religion, con la gratificacion de 2.000 pesetas; de un Regente de la Escuela práctica graduada; de tres Profesores especiales, con la gratificacion de 1.500 pesetas; de un Profesor supernumerario, Secretario, con 1.000 pesetas de gratificacion, y otro Profesor supernumerario, con la gratificacion de 750 pesetas.

Art. 72. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestras se compondrá de dos Profesoras numerarias del curso normal, con 3.500 pesetas de sueldo; de cinco Profesoras numerarias, con el sueldo de 3.000 pesetas; un Profesor de Religion, con 2.000 pesetas de gratificacion; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con 1.250 pesetas de gratificacion; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con 750 pesetas de gratificacion, y otra Profesora supernumeraria, con la gratificacion de 500 pesetas.

Art. 73. Los Profesores numerarios de las Escuelas normales y las Profesoras de igual categoría tienen derecho á percibir, además del sueldo, los quinquenios legales.

Art. 74. Para ejercer el Profesorado y cualquier cargo docente en las Escuelas Normales se necesita estar en posesion del título de Maestro de primera enseñanza normal.

Se exceptúan de este precepto el Profesor de Religion y Moral y los Profesores y Profesoras especiales.

Art. 75. Las vacantes de Profesores numerarios y de Profesoras de igual clase en cada Escuela Normal se proveerán sucesivamente en turno de traslado, en turno de concurso de ascenso y en los Aspirantes á que se refiere el art. 63 de este decreto.

Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, debiendo los Profesores supernumerarios de las respectivas Escuelas, ó los Profesores de las mismas, hacerse cargo, con la gratificacion que corresponda, de desempeñar la plaza vacante durante la interinidad.

La Direccion de las respectivas Escuelas Normales dará cuenta á la general de Instruccion pública, en el término preciso de ocho días, de la vacante ocurrida.

Art. 76. Los anuncios de traslados y ascensos se verificarán en el mes de Julio, y comprenderán las vacantes de estos turnos ocurridas hasta 30 de Junio último.

Art. 77. Unicamente se prescindirá del traslado en las vacantes de Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales de Madrid, las cuales se proveerán siempre por ascenso. Tampoco podrá abrirse concurso de traslado cuando la vacante sea resultas de un traslado anterior.

Art. 78. En los concursos de traslado podrán tomar parte los Profesores ó Profesoras con sueldo igual ó superior al de la vacante.

Art. 79. En los concursos de ascenso podrán tomar parte todos los Profesores numerarios ó Profesoras de igual categoría, y los Maestros ó Maestras que, habiendo ingresado por oposicion en el Magisterio, cuenten diez años, por lo menos, de servicios en Escuela dotada con 2.000 ó más pesetas.

Art. 80. Los anuncios de provision por concurso de plazas de Profesores ó Profesoras de Escuela Normal determinarán la escuela á que pertenece la vacante, el sueldo legal de la plaza y las asignaturas, de cuya enseñanza se ha de encargar el Profesor ó Profesora, y se harán siempre con el plazo de un mes.

Art. 81. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslado y ascenso serán:

1.<sup>a</sup> El mayor sueldo legal, en propiedad, de los concursantes.

2.<sup>a</sup> La mayor antigüedad en la mayor categoría.

3.<sup>a</sup> La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.

4.<sup>a</sup> Méritos especiales.

Los sueldos de interinidades y comisiones no serán computables en los concursos.

Art. 82. Para obtener por traslado ó ascenso las plazas de Profesor numerario de Escuelas Normales superiores, será primera condicion de preferencia el ser Bachiller, y para la Central, ser Licenciado ó Doctor en una ó más Facultades.

Art. 83. Los extractos de las hojas de servicios de los concursantes al traslado ó al ascenso se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y de la propuesta que haga la Direccion general de Instruccion pública podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Fomento en el término de quince días.

Art. 84. Los Profesores de Religion serán nombrados por el Ministro de Fomento, y podrán ser separados por esta Autoridad, previo informe en ambos casos del Prelado diocesano.

Art. 85. El nombramiento de Profesor de Religion de las Escuelas Normales superiores y central de Maestros recaerá en persona distinta que el de Profesor de Religion de las superiores y central de Maestras.

Art. 86. Las plazas de Regentes de Escuelas prácticas se proveerán con arreglo á las prescripciones que rijan para la provision de Escuelas públicas, y los Regentes cobrarán sus sueldos de fondos municipales.

Estos funcionarios tendrán la categoría y derechos de los Profesores de la Escuela Normal en que presten sus servicios. No podrán tomar parte, sin embargo, en los concursos para Profesores de Escuela Normal si no reúnen las condiciones exigidas á los Maestros de primera enseñanza.

Art. 87. Para desempeñar las Regencias de las Escuelas prácticas se necesita el título de Maestro de primera enseñanza normal.

Art. 88. Las plazas de Profesores y Profesoras especiales y las de supernumerarios que

no sean solicitadas por Aspirantes, serán provistas en virtud de oposicion especial, ó á propuesta en terna de la Junta de Profesores de la Escuela Normal respectiva.

Art. 89. El cargo de Profosor supernumerario ó de Profesora de esta clase no podrá ser desempeñado por Maestros ó Maestras de Escuela pública si entre las obligaciones de uno y otro existise, á juicio del Claustro, incompatibilidad material.

Art. 90. Los Profesores supernumerarios no podrán estar encargados permanentemente de una clase sino en caso de vacante de la misma, y sustituirán á los Profesores numerarios de la Escuela en ausencias y enfermedades.

Art. 91. Los Profesores supernumerarios que sirvan una plaza vacante de Profesor cobrarán la mitad del sueldo de la plaza en lugar de su gratificacion.

Art. 92. Cuando el número de vacantes en una Escuela exceda al de supernumerarios, la Junta de Profesores acordará la manera de cubrir el exceso. Los Rectores de los distritos podrán también encomendar alguna ó algunas asignaturas á Profesores de los Institutos, con la gratificacion máxima de 1.000 pesetas.

Art. 93. El Profesorado de las Escuelas normales queda sujeto en cuanto á la suspensión y separacion de sus cargos á la legislacion común.

(Se concluirá.)

## Seccion cuarta.

Núm. 2.523.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### CARRETERAS.

De conformidad con lo acordado por la Comision provincial en sesion de 30 de Septiembre último he tenido á bien señalar el día 31 del actual y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del 3.º trozo de la carretera provincial de Fontihoyuelo á la de Vecilla á Villada en Zorita de la Loma, que comprende desde la terminacion del trozo 2.º hasta terminar los 420'05 primeros metros de la alineacion número 7 del proyecto general, de una longitud de 2.170

metros, cuyo presupuesto de contrata según las diferentes unidades de obra, asciende á la cantidad de 49.994 pesetas 23 céntimos que sirve de tipo.

El acto tendrá lugar con arreglo á las prescripciones establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo mi Presidencia ó del Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma Corporacion el proyecto y presupuesto para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja de Depósitos para poder tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose despues á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicadas las obras para responder de su ejecucion, el que podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, al precio que le esté asignado en la cotizacion oficial del día anterior publicada en la *Gaceta* ó en la forma que determina el Real decreto de 6 de Junio de 1893, acompañando á cada pliego el documento del depósito provisional y la cédula personal.

Valladolid 1.º de Octubre de 1898.—El Gobernador, *Fernando de Torres y Almunia*.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 1.º del corriente, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del 3.º trozo de la carretera provincial de Fontihoyuelo á la de Vecilla á Villada, en Zorita de la Loma, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 199.

Núm. 2.513.

### Universidad Literaria de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto en las disposiciones 2.ª y 3.ª de la R. O. de 19 del actual

se anuncia para proveer por concurso la plaza vacante de Secretario general de esta Universidad Literaria. Los Catedráticos de la misma, los Licenciados ó los que tengan título equivalente en la enseñanza Superior que deseen solicitarla, dirigirán sus instancias al Exce-lentísimo Sr. Rector acompañadas de sus títulos, méritos y servicios, por el término preciso de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 27 de Septiembre de 1898.—El Rector, *Dr. Andrés de Laorden*.

### Seccion quinta.

#### Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Luis Lauriol, representante de la Sociedad de Seguros sobre la vida «La Urbana», de la cantidad de quince mil ochocientas once pesetas ochenta y cinco céntimos, que le adeuda D. Federico Resino del Valle, de esta vecindad, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el día quince de Octubre próximo á las doce de su mañana, ante este Juzgado, las existencias de la fábrica de sombreros que en esta Capital poseía el ejecutado, con los efectos y máquina también embargados y mobiliario y otros objetos de casa, que detalladamente aparecen de los autos obrantes en poder del Actuario autorizante, apreciados en junto en la cantidad de dos mil ochocientas cincuenta pesetas setenta y nueve céntimos, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores el diez por ciento de dicha suma, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Valladolid á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado Gregorio Nuñez.

Talon núm. 198.

Núm. 2.504.

#### El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.

Hace saber: Que el día 3 de Octubre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 22 de Septiembre de 1898.—P. I., Vicente Viguera.

#### Artículos que deben adquirirse.

Harina de 1. <sup>a</sup> clase.	} Precio por quintal métrico.
Id. de 2. <sup>a</sup> id.	
Id. de 3. <sup>a</sup> id.	

### Seccion sexta.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el Agente Sr. Planello pueden disponer de los intereses de inscripciones de 1.<sup>o</sup> de Julio último.

1

Talon núm. 200.

NUM. 2.502.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Septiembre de 1898.

DIAS	NACIDOS VIVOS						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
12	3	3	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
13	1	3	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	"	5
14	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
15	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
16	2	"	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
17	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
18	"	1	1	2	"	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
19	1	1	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
20	3	1	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	"	5
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	14	13	27	4	4	8	35	"	"	"	"	"	"	"	35

Valladolid 21 de Septiembre de 1898.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Septiembre de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS:								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRA J.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	"	2	3	"	"	"	"	3
12	"	1	"	1	1	"	"	1	2
13	1	1	"	2	"	"	1	1	3
14	1	"	"	1	"	"	2	2	3
15	1	"	"	1	2	"	"	2	3
16	1	"	"	1	1	"	1	2	3
17	"	1	"	1	2	1	1	4	5
18	1	"	"	1	"	1	1	2	3
19	"	1	"	1	"	"	"	"	1
20	"	1	"	1	2	"	"	2	3
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total . . .	6	5	2	13	8	2	6	16	29

Valladolid 21 de Septiembre de 1898.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.